

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viérnes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigen al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 76.

En virtud del Real decreto de 14 de Febrero próximo pasado por el que S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado nombrarme Gobernador de la provincia de Valladolid, me traslado hoy á dicha Capital, quedando encargado del Gobierno de esta provincia en la parte política el Sr. Vicepresidente del Consejo provincial D. Manuel Lopez Puga, y en la económica el Señor Administrador principal de Hacienda pública.

Palencia 3 de Marzo de 1859.
—Castor Ibañez de Aldecoa.

Núm. 77.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente:

Por Real orden de 20 de Enero último ha sido nombrado Gobernador militar de esa provincia el Brigadier Don José de Navia Osorio, que ha marchado á tomar posesion de su destino.

Lo que he acordado se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Palencia 2 de Marzo de 1859.
—Castor Ibañez de Aldecoa.

(Gaceta núm. 60.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El Encargado de Negocios de España en Guatemala participa á esta primera Secretaría, con fecha de Diciembre del año próximo pasado, la desgraciada muerte de Don Ramón María de Minondo, natural de Goizueta, provincia de Navarra, ocurrida en aquella República el 2.º de Agosto del último verano.

Lo que se publica á fin de que llegue á conocimiento de las personas que se crán con derecho á suceder en los bienes del finado, las que se servirán presentarse en este Ministerio para enterarles de todos los pormenores relativos á este abintestato.

Segun participa á este Ministerio el Vicecónsul encargado del Consulado general de España en Argel, el dia 10 de Enero último falleció abintestato en el pueblo de Boghar, Agustina Torres, natural de Madrid, de 42 años, dejando varios efectos, cuya venta habia producido 37 francos 20 céntimos.

Tambien anuncia el fallecimiento abintestato de José Saurinas, segun se cree natural de Menorca, ocurrido el 15 de Enero de este año en el hospital civil de Argel, habiéndose encontrado en su poder 113 francos 5 céntimos.

Lo que se publica para conocimiento de las personas que se consideran con derecho á percibir dichas cantidades, advirtiéndole que habrán de acreditarlo, por sí ó por

medio de apoderado, ante el Consulado general.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba y á cualesquiera otras Autoridades y personas, á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una mi Fiscal, á nombre de la Administracion del Estado, apelante; y de la otra la Sociedad interesada en la mina de carbon de piedra titulada *Nuestra Señora de la Estrella*, término de Espiel, en la provincia de Córdoba, apelada, en rebeldía; sobre que se revoque y anule la sentencia del Consejo provincial de Córdoba por la cual se dejó sin efecto el decreto del Gobernador de la misma provincia anulando el registro de la citada mina hecho por su denunciador Don Francisco Guilarte.

Visto:

Visto el expediente gubernativo incoado ante el Gobernador de Córdoba, del que aparece:

Que D. Francisco Guilarte, vecino de la villa de Espiel, presentó solicitud de denuncia de la mina de carbon de piedra *Nuestra Señora de la Estrella*, perteneciente á una sociedad de que era Presidente D. Tomás Berrugo, declarándose caducada la concesion hecha á dicha Sociedad:

Que en su consecuencia Guilarte en 14 de Junio de 1850, registró la expresada mina y le fué admitido el registro en 24 del mismo, habiéndose hecho el 16 de Octubre la designacion de la pertenencia:

Que en 20 de Marzo de 1851 recayó decreto del Gobernador de Córdoba anulando el registro del citado Guilarte por haber dejado transcurrir, sin solicitar el reconocimiento de la labor legal y la demarcacion, el término señalado por la ley:

Visto el denuncia y registro de la misma mina que en 24 de dicho mes hizo D. Pedro Nolasco Menendez, noticioso del anterior decreto.

Vista la demanda que D. Felipe Villareal, como representante de D. Francisco Guilarte y demás socios de la Empresa *La Tardia*, propuso ante el Consejo provincial; pretendiendo se declarase no haber lugar á dicha nulidad, y semantuviese á sus representados en la posesion ó propiedad legítima que tenian en la mina registrada, á que contestó la Administracion de la provincia solicitando la confirmacion de la providencia gubernativa:

Vista la sentencia pronunciada por dicho Consejo en 31 de Enero de 1852, por la que se dejó sin efecto ni valor el decreto de 20 de Marzo de 1851, y se amparó y mantuvo á la Sociedad representada por D. Felipe Muñoz Villareal en la posesion de la mencionada mina, continuándose hasta su conclusion el expediente gubernativo, de cuya sentencia apeló la parte de la Administracion provincial:

Vista la instancia presentada al Ministerio de Fomento en 26 de Enero de 1854 por D. Pedro Nolasco Menendez, solicitando la anulacion de todo lo actuado, y que se declarase firme la providencia del Gobernador de Córdoba:

Vistos los informes de la Junta directiva de Minería y de la Sección de Fomento del Consejo Real:

Vista la Real orden de 4 de Julio de 1855; por la cual se mandó remitir el expediente al suprimido Tribunal contencioso-administrativo, á fin de que mi Fiscal continuase á nombre de la Administracion sosteniendo la providencia del Gobierno civil de Córdoba de 20 de Marzo de 1851:

Vista la demanda de agravios que en virtud de la citada Real orden propuso mi Fiscal en 29 de Noviembre del mismo año, con la solicitud de que se acordase la renovacion y declaracion de nulidad de la sentencia apelada, é igualmente la confirmacion del decreto del Gobernador civil de Córdoba:

Visto el escrito fiscal de 7 de Enero de 1857 acusando la reveldía á la parte apelada por haber dejado pasar el término legal sin haberse presentado en la segunda instancia á usar de su derecho, y el auto de la Sección en que se tuvo por acusada para los efectos del art. 255 del Reglamento:

Vistos los artículos 33 de la ley de Minería de 11 de Abril de 1849 y 103 del Reglamento de 31 de Julio del mismo año:

Considerando que el caso de estos autos no se halla entre los únicos que, según los citados artículos 33 y 103, pueden someterse al conocimiento y decision de los Consejos provinciales como Tribunales contencioso-administrativos; por lo cual el de Córdoba ha procedido en el de que se trata con notoria falta de competencia; no pudiendo haberla por tanto en la actual instancia sino para declarar la nulidad de la primera, como lo pide mi Fiscal:

Oído el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente;

Martin de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, Don Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco

Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel Guittamas y Galiano y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en declarar nulo el fallo apelado y todas las actuaciones de los presentes autos anteriores al mismo.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada-Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uguier; se fije en la tabla de anuncios del Consejo, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico. Madrid 3 de Febrero de 1859.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Febrero de 1859, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares y en la Real Audiencia de esta corte á instancia de D. Francisco Dorado y Saavedra, con Doña Eustaquia, Doña Rafaela, Doña Josefa y Doña Dámasa Martinez, como herederas de su tia Doña Juana Martinez, representadas las tres primeras por sus respectivos maridos D. José Alonso, D. Francisco Castilla y D. Lorenzo Sanchez Fernandez, y la última por su curador Don Anselmo Muñoz, sobre pago de 46.783 rs. procedentes de alcance de una cuenta que el Dorado rindió á Doña Juana, y que fué aprobada por esta; autos pendientes ante Nos por virtud del recurso de casacion interpuesto por aquel de la sentencia de vista de la Sala primera de dicha Audiencia, que desestimó la demanda:

Resultando que, deudores D. Sebastian y Doña Juana Martinez de Rojas á D. Francisco Dorado y Saavedra, de la cantidad de 6558 rs. 13 mrs., importe de las cargas que gravitaban sobre una casa sita en esta corte en la calle de D. Felipe, que le vendieron en concepto de libre, otorgaron escritura en 29 de Mayo de 1842, por la que, para reintegrarle de dicha suma, le cedieron los productos de la casa propia de ambos hermanos, sita en la calle Angosta de San Bernardo, núm. 10, para lo cual se pondria en administracion que desempeñaria gratuitamente, abonándole, solo en el caso de que tuviese que hacer algun adelanto, el 6 por 100 anual de las cantidades que adelantare; siendo obligado á rendir anualmente cuenta justificada con documentos, en la que se había de poner la aprobacion correspondiente:

Resultando que Dorado rindió á Doña Juana una cuenta relativa á la administracion de la citada casa desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1847, en la que aparece un saldo de 46.783 rs. á favor de Dorado, y contiene una nota fechada en Madrid á 29 de Diciembre de 1847, y firmada por Doña Juana Martinez, D. Benito Arrojo y Valdes, D. José Vazquez y D. Juan Blanco como testigos, en la cual se expresa, que vista y examinada la cuenta con la mayor detencion, la encontraba arreglada y conforme, aprobando sus partidas de cargo y data, confesándose en su consecuencia deudora de dicha cantidad á favor de su apoderado, hipotecando para su pago los bienes que la correspondian en la villa de Camporeal, y todos los demas que la pertenecieran, mediante á que la casa calle Angosta de San Bernardo se hallaba en litigio:

Resultando que fallecida Doña Juana Martinez en 18 de Julio de 1853 bajo testamento en que nombró por herederas á sus ya citadas sobrinas, D. Francisco Dorado entabló demanda contra ellas en 3 de Octubre de 1856 ante el Juez de primera instancia de Alcalá de Henares, que conocia de la testamentaria de aquella, en reclamacion del saldo de la referida cuenta; demanda que impugnaron por no haber intervenido en su aproba-

cion D. Sebastian Martinez, condeño de la casa dada en administracion, y bajo cuyo concepto intervino en la escritura por no ser justificada, requisito de que carecia en la partida mas considerable, que era la de 40.000 rs., y por deducirse de las cartas y documentos encontrados en la testamentaria, y de la respectiva posicion de Doña Juana y D. Francisco, que nada adeudaba, ni podia adeudar aquella á este en la época de la cuenta:

Resultando que, practicada prueba por las partes, el Juez de primera instancia, dictó sentencia, por la que condenó á las herederas de Doña Juana Martinez al pago de 46.441 rs., á que quedaba reducido el alcance por la rebaja de 341 rs. 31 mrs. en que resultaban equivocadas tres de sus partidas; sentencia que fué revocada por la dictada por la Sala primera de la Audiencia de esta corte en 8 de Marzo de 1858, que absuelve á las ya citadas herederas de la demanda interpuesta por D. Francisco Dorado, mandando que procedan á practicar la liquidacion correspondiente con presencia de los antecedentes relativos al cargo y data, á fin de que se cancelen y satisfagan las deudas ó alcances que de ella resulten; reservando su derecho á Dorado respecto al abono de las cantidades que dice anticipó á la Doña Juana, luego que acredite su entrega con los recibos ó documentos oportunos de comprobacion;

Y resultando finalmente, que D. Francisco Dorado interpuso contra esta sentencia el presente recurso de casacion, alegando que se habian infringido:

1.º La ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, puesto que obligada Doña Juana á abonar el alcance de la cuenta, se absolvía del pago á sus herederos, habiéndose prescindido de la doctrina legal que marcaba los derechos y obligaciones del heredero.

2.º La ley 9.ª, título 1.º, Partida 5.ª, que obliga al pago de la cosa al que confesando en un documento que la ha recibido, deja pasar dos años sin reclamarlo; y la doctrina que establece, que opuesta esta excepcion despues de dicho término, debe ser probada por el que contrajo la obligacion.

3.º Los artículos 254 y 256 de la ley de Enjuiciamiento.

4.º La ley 5.ª, título 10, libro 11 de la Novísima Recopilación, puesto que no habiéndose excepcionado la falsedad, ni opúéstose la reconvencción en el término que aquellos previenen, se dá valor á una prueba sin ningun mérito legal, y además inconducente é inadmisibile.

5.º La ley 14, título 13, Partida 3.ª, en atención á que la negativa de los herederos al reconocimiento de la obligación de su causante, no puede producir mas efectos que la de esta misma, si la hubiese hecho:

6.º Las leyes 32, título 16; 69, 118 título 18, Partida 3.ª, y 31, título 13, Partida 5.ª, que declara suficiente prueba la de dos testigos buenos sin sospecha que hubieran visto escribir el documento privado, y cuando no podian desecharse por aquellas cosas que mandaban las leyes del mismo Código:

7.º El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento, pues en reglas de sana crítica no se amengua la fuerza moral del dicho de un testigo porque hubiese tenido poder de la parte, no resultando, como se establecia, que hubiese relaciones íntimas entre ambos.

8.º La ley 4.ª, título 19, libro 11 de la Novísima Recopilación, en cuanto no se hacia la condena de costas que la misma exige, puesto que habia probado su demanda, haciendo notar la imposibilidad de promover otro juicio sobre la partida de 40.000 rs. anticipados á Doña Juana, por haberla entregado los documentos que sirvieron para aquella liquidación; y por último, en este Supremo Tribunal, y en tiempo oportuno, se ha citado tambien como infringido el art. 279 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no encontrarse entre los medios de prueba que señala, el de conjeturas é inducciones á que recurria la sentencia.

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Jorge Gisbert:

Considerando que el fundamento cardinal de la demanda de D. Francisco Dorado fué la aprobación que aparece firmada por Doña Juana Martinez de Rojas á continuación de las cuentas que aquel formó en fin de Diciembre de 1847, y se hallan al fólío 170 de la primera pieza de autos:

Considerando que siendo dichas cuentas y su aprobación subsiguientes,

un documento privado, y no habiéndose reconocido su firma por la Martinez de Rojas, era necesario acreditar la certeza de aquella y de la obligación contraída, por medio de testigos; segun la ley 31, título 13 de la Partida 5.ª, que es una de las invocadas por el recurrente:

Considerando que desde el momento en que ha sido necesaria la apreciación de la prueba testifical, ha estado la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte en el caso de aplicar el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que haciéndolo, como lo ha hecho, no le ha infringido, ni otra disposición legal;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Francisco Dorado contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte en 8 de Marzo del año último, y le condenamos en las costas.

Y por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eduardo Elío.—Antero de Echarrí.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicación.—Leida y pronunciada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 23 de Febrero de 1859.
—Juan de Dios Rubio.

En la villa y Corte de Madrid, á 23 de Febrero de 1859, en los autos seguidos por el Concejo y vecinos de Rioseco de Tapia con el Ministerio fiscal, en representación de la Hacienda pública, sobre que se les declare exentos del pago de un foro de 20 fanegas de trigo, 20 de centeno, 18 gallinas y dos carros de leña, que ántes satisfacian al Comendador de la Orden de San Juan de Jerusalem, y en el dia al Estado: autos pendientes ante

Nos por recurso de casación que interpusieron los demandantes de la Sala primera de la Audiencia de Valladolid, de 24 de Febrero del año último, que confirmando la del Juez inferior, absolvió al estado de la demanda:

Resultando que el Consejo y vecinos de Rioseco de Tapia entablaron en 16 de Junio de 1856, ante el Juzgado de primera instancia de Hacienda de la provincia de Leon, fundados en que no existia en el pueblo terreno alguno que hubiese pertenecido á la Encomienda, ni que se considerase afecto al pago del foro que se les exigia, el cual se verificaba en especie, por cabezas y como prestación personal reprobada por la ley; y que mientras la Hacienda, sucesora de la Encomienda no presentase un título legal para continuar la exacción, ninguna obligación tenia el pueblo de satisfacerla:

Resultando que el Ministerio público contradijo la demanda alegando que la posición reconocida por el pueblo habia mas de un siglo, era por sí sola un título tan respetable como el consignado en un documento público, segun la ley 7.ª, título 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación:

Resultando que de los documentos traídos á los autos por una y otra parte aparece, que en el catastro ejecutado en el año de 1761 se expresó, que además de las 12 cargas de pan que satisfacía á su señora el citado pueblo, los vecinos de él pagaban de concejo, 10 cargas de pan, mediado trigo y centeno, 18 gallinas y dos carros de leña al Comendador de San Juan de la villa de Mayorga, ignorándose, tanto el título ó razón que tuviese para la cobranza dicho Comendador, como el motivo de la obligación:

Resultando que este pago, segun certificación del Administrador de Bienes nacionales de 19 de Agosto de 1856, venia haciéndose sin interrupción hasta dicha fecha, sin que hubiese podido encontrarse el título primitivo de pertenencia del foro que se hallaba en uso de pago y que sin duda, por las vicisitudes de los tiempos, habria padecido extravío:

Resultando que el pueblo, en 26 de Abril de 1850, pretendió por la vía gubernativa la exención del pago, la cual se desestimó:

Resultando que en el término de prueba cinco testigos, dos de ellos vecinos de Rioseco de Tapia, otros dos que lo habian sido y que tienen, así como el quinto, parientes próximos vecindados en él, declararon, que en todo su término no poseia terreno alguno la

Encomienda de S. Juan, y que la pensión se pagaba únicamente por los vecinos con igualdad, y sin consideración á su riqueza, ni á si eran ó no propietarios:

Resultando que por sentencia que en 9 de Diciembre de 1856 dictó el Juez de primera instancia, se absolvió de la demanda al Estado, declarándose en su consecuencia no haber lugar á libertar al pueblo de Rioseco de Tapia de la obligación en que se hallaba de contribuir anualmente con la indicada prestación; sentencia que fué confirmada en todas sus partes por la que pronunció la Sala primera de la Audiencia de Valladolid en 24 de Febrero de 1858:

Resultando que contra ella se interpuso por el pueblo recurso de casación, alegándose que era contraria á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Agosto de 1811, y particularmente á su art. 5.º, á la ley de 3 de Mayo de 1823, y al art. 11 de la de 26 de Agosto de 1857, á la Real orden de 24 de Febrero de 1845, que señala la manera de verificar la exención de pensiones por censos procedentes de las comunidades religiosas; á la doctrina admitida en diferentes pleitos sentenciados en aquella Audiencia; á lo resuelto por este Supremo Tribunal en sentencia publicada en la *Gaceta* de 14 de Octubre de 1845; y por último, á otra sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo, inserta en el Real decreto de 9 de Marzo de 1855:

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que las leyes de señorios de 1811, 1823 y 1837 únicamente abolieron los tributos y prestaciones provenientes de señorios jurisdiccionales ó feudales, continuando, como de propiedad particular, los que no tuviesen ese origen:

Considerando que en tal sentido ha aplicado constantemente las referidas leyes este Supremo Tribunal como lo prueban los fundamentos de sus sentencias de 14 de Octubre de 1845, 2 de Marzo de 1849, 30 de Setiembre 1850, 5 de Julio de 1851, 25 de Junio de 1856 y 10 de Diciembre de 1858:

Considerando que ni en los presentes autos ni en el catastro formado en 1761, que obra en ellos como documento fehaciente, aparecen el origen y naturaleza de la prestación cuya supresión se pide, sin que baste á desnaturalizar su esencia la forma de su exacción:

Considerando que la Orden de San Juan de Jerusalem que lo percibia no ejerció jurisdicción ni dominio alguno feudal sobre el pueblo de Rioseco de Tapia, cuyo señorío

pertenecía á una señora, según resulta del citado catastro:

Considerando que son inaplicables al presente caso tanto la Real orden de 24 de Febrero de 1845 como las mencionadas leyes de Señorios, las cuales, por tanto, no han podido ser infringidas por la sentencia cuya casacion se solicita:

Considerando, por último, que la Hacienda pública, sucesora de la orden de San Juan de Jerusalem, ha probado la posesion inmemorial, no interrumpida, de la prestacion de que se trata, posesion que es reputada como título legítimo de propiedad por la ley 7.^a, título 8.^o, libro 11 de la Novísima Recopilacion, cuyas prescripciones en cuanto no se refieran á prestaciones jurisdiccionales ó feudales, continúan vigentes:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto á nombre del pueblo de Rioseco de Tapia, al cual condenamos á la pérdida del depósito y en todas las costas.

Así por esta nuestra sentencia de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la *Gaceta* y en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Joaquin de Boncali.—Jorge Giebert.—José Portilla.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 23 de Febrero de 1859.
—Juan de Dios Rubio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 78.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, y dependientes del ramo de vigilancia practicarán las mas activas diligencias á fin de descubrir el paradero de Segunda Alcalde, viuda y vecina de Hinojosa, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de que sea habida la remitirán con la seguridad conveniente á la disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Carrion de los Coudes, quien está procediendo criminalmente contra ella por el delito de tentativa de homicidio.

Palencia 3 de Marzo de 1859.
—El G. I., Manuel Lopez Puga.

Señas de Segunda Alcalde.

Edad 27 años, estatura regular, cara larga y muy cubierta de hoyos de viruelas, color moreno, nariz regular, pelo negro; vestía manteo de muleton oscuro, y tapada con otro de lo mismo morado; anda pordiosando y lleva un niño de tierna edad.

Núm. 79.

Algunos Alcaldes de esta Provincia estan sin duda olvidados del cumplimiento mensual de los estados sanitarios insertos en los *Boletines oficiales* de la misma, números 155 de Diciembre del año último y 9 de Enero próximo finado, recayendo como es consiguiente la responsabilidad para con el Gobierno de S. M. (q. D. g.) en este de provincia con el objeto de evitar en lo sucesivo semejantes faltas de los plazos marcados en la remision de aquellos, pasarán á recogerlos comisionados de apremio, los cuales se expedirán á los dos dias de haberse verificado el tiempo que en los indicados estados se espresa.

Palencia 4 de Marzo de 1859.
—El G. I., Manuel Lopez Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 46.

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Palencia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

PALENCIA.

Número de salida de las liquidaciones.	NOMBRES de los interesados.
67.954	D. Facundo Recio.
68.174	Ventura de la Cruz.
68.175	Angel Casado.

Madrid 15 de Febrero de 1859.—

V.º B.º El Director general Presidente, Sancho.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

CONTADURIA

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

En el dia 2 del corriente mes ha satisfecho la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia, á D. Hermenegildo Sanabria, habilitado del Clero de la misma, la cantidad de 352,234 rs. 43 cénts. por el personal y material de dicha clase correspondientes al mes de Febrero último en la forma que á continuacion se espresa:

Diciembre á que pertenecen.	CAPITULOS.				Total.
	Personal del Clero Secular.	Material del Clero Secular.	Personal de Religiosos en Clausura.	Material de Religiosos en Clausura.	
Burgos.	18958,66	4790	588	433,31	24769,97
Leon.	57145,49	14506	"	"	71651,49
Palencia.	157281,85	81391	11279	5658,11	258812,97
Total.	233386,01	100890	11867	6091,42	352234,43

Los Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia se servirán dar publicidad al presente anuncio para que llegue á noticia de los interesados.

Palencia 2 de Marzo de 1859.—
El Contador, Cayetano Escandon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Teniendo que hacer efectiva la cobranza de la contribucion del primer trimestre de este año, se señala para la cobranza los dias y pueblos que á continuacion se expresan:

San Mamés el 8 del corriente.

Calzada el 9.

Carrion 10 y 11.

Lo que se hace saber á los contribuyentes en dichos pueblos, para que no les pare perjuicio.

El Recaudador, Juan Molaguero.

BANCO DE VALLADOLID.

Admite imposiciones reintegrables con abono de interés á razon de 4 por 100 al año bajo las bases siguientes:

1.^a La liquidacion y pago de intereses se verificará por el Banco el 1.^o de Enero y 1.^o de Julio de cada año, ó en cualquiera época en que el imponente quiera recoger la cantidad impuesta.

2.^a No se admitirá cantidad que baje de cinco mil reales.

3.^a Las imposiciones que no pasen de cinco mil reales se devolverán en el acto de reclamarlas el interesado; de cinco á diez mil reales, se avisará al Banco con dos dias de anticipacion, de diez á veinte mil con cinco dias, de veinte á treinta con diez dias, de treinta á cuarenta con quince dias, de cuarenta en adelante con veinte dias.

4.^a Las cantidades no devengan interés desde el dia de la notificacion de reintegro.

5.^a La notificacion se rubricará por el Administrador del Banco en el recibo que deberá presentar el interesado. Este recibo no será endosable ni pagadero á otra persona que al mismo interesado, su apoderado con poder bastante, ó á sus legítimos herederos en caso de defuncion; y si se extraviase ó fuese sustraído no podrá percibir la imposicion sin otorgar escritura pública que anule el espresado recibo.

6.^a En nombre de cada persona solo podrá hacerse una imposicion. Cuando el imponente descase aumentarla, se le liquidará la primera para englobar en un solo recibo el total de lo que desca imponer.

Valladolid 23 de Febrero de 1859.—
El Administrador interino, Toribio Lescanda. 3—6

VENTA DE UNA CASA.

A voluntad de su dueño, y libre de toda carga, se vende una casa sita en esta ciudad, calle de los niños de coro núm. 1.^o, esquina á la de la Virreina. Quien quisiere comprarla puede dirigirse á su dueño D. Manuel de La-Madrid, vecino de S. Torcuato de Carrion de los Condes, ó al Administrador de dicha casa, que vive en esta ciudad, calle del Cuervo, núm. 6. 5—4

Manuel Ruiz y Cipriano de la Fuente que viven calle de Zapata número 4 y calle del Cubo núm. 1.^o ofrecen targetas de numeracion para las calles, en barro barnizadas y numeradas, de oja de lata y de madera á los precios mas acomodados de cuantos se han anunciado hasta ahora.

GRAN CABALLO EN VENTA.

Se vende un caballo de cinco años, castaño de siete cuartas y cinco dedos de alzada, raza del mediodia, de bellas proporciones y aplomos; la persona que desee comprarle acudirá en esta ciudad á D. Ambrosio Martinez, plazuela de Mouzon, núm. 145. 8

NORIA EN VENTA.

Los que deseen interesarse en la compra de una magnífica Noria, con engranes y movimiento de fundicion, en la redaccion de este periódico se les dará las noticias que necesiten.

Redaccion del Boletin oficial,

Imprenta de Mariano Garrido.

Calle del Trompadero, núm. 5.